

ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2020 00088

Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

Jue 11/03/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (768 KB)

ID 770 Recurso de reposición.pdf;

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar recurso de reposición contra providencia del 5 de marzo de 2021 que ordenó requerimiento para notificar al demandado por medio de mensaje de datos, dentro del siguiente proceso:

Radicado: 11001 40 03 026 2020 00088 00

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.-

Demandado: Reinaldo González Rodríguez

Agradezco la atención prestada, a la espera de acuse de recibido.

Cordialmente;

Juan Sebastián Ruíz Piñeros

Apoderado general del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Bogotá, Marzo de 2021

Doctora
María José Ávila Paz
Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

RADICADO: 11001 40 03 026 2020 00088 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-

DEMANDADO: REINALDO GÓNZALEZ RODRÍGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 5
DE MARZO DE 2021

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado general de la sociedad CRA S.A.S., por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición, dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de la determinación del numeral segundo de la providencia del 5 de marzo de 2021, notificada mediante estado electrónico del 8 de marzo, por medio de la cual se ordenó requerir al demandante para allegar prueba de que la notificación al demandado se efectuó mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica de aquel, con las precisiones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sobre esta determinación, solicito respetuosamente a su despacho reconsiderar su orden y, revoque la misma, accediendo a reconocer la notificación ya efectuada por la sociedad demandante, la cual es plenamente válida al tenor de lo establecido en la misma disposición transitoria que pregona su despacho.

Al respecto, habrá que precisar que el requerimiento del despacho es errado por dos motivos. En primer lugar, la señora juez no puede exigir a la demandante que proceda a notificar al demandado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de aquel, porque sencillamente CRA S.A.S. desconoce dicha información y así lo informó en la demanda, cuando señaló las direcciones para efecto de notificaciones de las partes, indicando claramente que no tenía conocimiento del canal digital del demandado.

En tal sentido, solo se informó la dirección del inmueble que es propiedad del demandado, sobre el cual también recayó la solicitud de medida cautelar, sitio al cual se remitió la notificación en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020. Y es aquí donde se configura el segundo yerro del despacho y es el desconocer que la preceptiva en comento eliminó transitoriamente las notificaciones efectuadas mediante citaciones previas y avisos, para contemplar un único momento de notificación.

Para el efecto, la norma citada por el juzgado señala que la notificación personal en el proceso civil deberá realizarse mediante comunicación dirigida a la dirección o canal digital informada por el demandante o **sitio suministrado** por este en la demanda. En tal caso, no es cierto que la única forma de notificación válida conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020 sea la efectuada mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del demandado o interesado, en tanto esta contempla



que podrá remitirse a este o al sitio que informe el demandante, sin que se discrimine nada al respecto, por lo tanto, esto incluye las direcciones físicas cuando no se cuente con la cuenta de correo electrónico o cualquier medio digital. Sostener lo contrario sería poner en un imposible jurídico al demandante para efectuar la notificación de un demandado, frente al cual no tiene o no conoce su contacto electrónico.

Sobre el particular es pertinente señalar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en atención, a la emergencia sanitaria generada por la propagación del Covid-19, si bien se accedió a modificar los medios de notificación en aras de cumplir con la garantía de publicidad en los procesos judiciales, este no limitó la notificación a correos electrónicos, pues como lo indicó la Corte Constitucional en su momento, al realizar el examen material de la normativa en mención advirtió que "... la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción"¹.

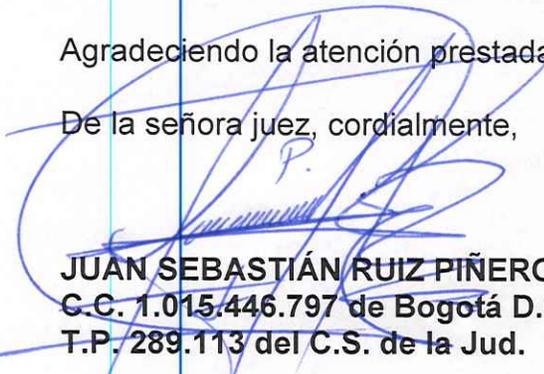
Pues bien, es claro que en la providencia en cita la Corte Constitucional justifica el empleo de medios electrónicos para garantizar el acceso a la administración de justicia en medio de la contingencia, empero, no sustrae la notificación mediante dirección física pues es evidente que esta se erige como un medio idóneo para dicho fin y en mayor medida, al encontrarnos en el contexto colombiano donde el acceso a los medios electrónicos es limitado y donde la presencia en los despachos judiciales podrían generar mayores focos de contagio por trámites de diligencias personales o similares.

Del mismo modo, es tan claro el sentido de evitar aglomeraciones en despachos judiciales del país, que la literalidad de la norma contempla que la comunicación podrá ser enviada a la dirección electrónica del demandado o al sitio indicado por el demandante, sin discriminar o restringir dichos sitios únicamente a los electrónicos o digitales.

Sobra recordar que el interés directo de las notificaciones es generar que el interesado en un trámite procesal pueda enterarse de aquel, a fin de poder ejercer su defensa y sus derechos de contradicción y audiencia en los procesos o trámites que le competan o afecten, de tal suerte, es más que claro que al haber remitido a la dirección física de la demanda tanto la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda y haber recibido certificación exitosa de que el demandado vive o tiene relación con ese lugar, el fin de la norma se ha logrado verazmente, sin encontrar reparos, los cuales, en todo caso, podrá alegar el demandado si es que existiesen y si es que esa es la preocupación del despacho.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de un pronto pronunciamiento.

De la señora juez, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. 24 de septiembre de 2020 MP. Richard S. Ramírez Grisales